



# Trabajo Fin de Grado

## **Efectos jurídicos, contables y fiscales del convenio de acreedores** **Legal, accounting and tax purposes of the creditor's agreement**

Autor

Claudia Monroy Cea

Director

María Blanca Leach Ros

Programa conjunto Derecho-ADE

Facultad de Economía y Empresa  
2017-2018

# **EFFECTOS JURÍDICOS, CONTABLES Y FISCALES DEL CONVENIO DE ACREEDORES**

## **LEGAL, ACCOUNTING AND TAX PURPOSES OF THE CREDITOR'S AGREEMENT**

Autor: Claudia Monroy Cea

Director: María Blanca Leach Ros

### **RESUMEN**

La situación económica generada con la última crisis económica ha desencadenado un aumento de las situaciones de insolvencia y con ello un aumento de los concursos de acreedores. Frente a ello, las reformas legales en materia concursal han tratado de fomentar medidas de pacto en detrimento de la liquidación concursal. En especial, el análisis se va a centrar en la medida del convenio de acreedores. Para ello, el presente trabajo de fin de grado aborda las consecuencias de incidencia jurídica, contable y fiscal en el marco de un convenio de acreedores aprobado en un procedimiento concursal. Además, para una mejor comprensión se van a aplicar las previsiones que incluye el ordenamiento jurídico a casos prácticos reales.

### **Palabras clave**

Begar, convenio de acreedores, deuda, espera, impuesto, ingreso financiero, modificación sustancial, quita, plan de pagos, tipo de interés, Zinkia

### **ABSTRACT**

The economic situation generated by the recent economic crisis has triggered an increase in the amount of cases of bankruptcy and arrangement with creditors. In contrast, legal reforms have targeted agreement measures against liquidation. Specially, the report is going to analyse the creditor's agreement. For that reason, this final Project focuses on the legal, legal, accounting and tax purposes of the creditor's agreement. Furthermore, in order to get a better comprehension the theory included in the legal system is going to be applied on real cases.

### **Key words**

Begar, creditor's agreement, debt, financial income, interest rate, payment Schedule, significant modification, tax, wait, Zinkia

# ÍNDICE

## 1. Introducción.

- Planteamiento y contextualización del Trabajo
- Objetivos del trabajo

## 2. Desarrollo.

- **Capítulo I: Efectos jurídicos del convenio de acreedores**
- **Capítulo II: Efectos contables del convenio de acreedores**
  - i. Marco teórico
  - ii. Marco práctico
    - 1. *Begar Construcciones y Contratas S.A*
    - 2. *Zinkia*
- **Capítulo III: Efectos fiscales del convenio de acreedores**
  - i. **Impuesto de sociedades**
    - 1. Marco teórico
    - 2. Marco práctico
      - a. *Begar Construcciones y Contratas S.A*
      - b. *Zinkia*
  - ii. **Impuesto sobre el Valor Añadido**
    - 1. Marco teórico
    - 2. Marco práctico

## 3. Conclusiones

## 4. Bibliografía

## 5. Anexos

- **Anexo I:** *Informe Provisional administración concursal de BEGAR*
- **Anexo II:** *Tipo de interés medio aplicado por las entidades crédito en la zona euro para fines distintos a consumo y operaciones hipotecarias*
- **Anexo III:** *Valoración deuda actual al tipo de interés de la deuda antigua de 2010, BEGAR*
- **Anexo IV:** *Valoración deuda actual al tipo de interés de mercado de 2011, BEGAR*
- **Anexo V:** *Cuadro amortización nueva deuda de Begar*
- **Anexo VI:** *Informe Provisional administración concursal de ZINKIA*
- **Anexo VII:** *Valoración deuda actual al tipo de interés de la deuda antigua de 2014, Zinkia*
- **Anexo VIII:** *Impuesto Sociedades Begar*

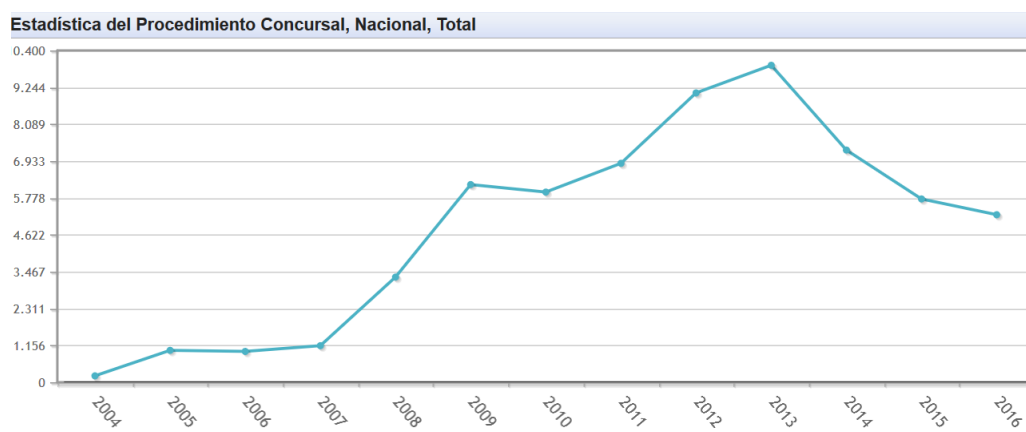
# 1. INTRODUCCIÓN

## ❖ PLANTEAMIENTO Y CONTEXTUALIZACIÓN DEL TRABAJO

El derecho concursal es el conjunto de normas legales que definen y regulan las situaciones de crisis económica de un empresario u otros sujetos y sus consecuencias, así como las posibles medidas para su prevención y para la solución de la crisis una vez producida.

Para solventar estas situaciones de crisis económica actuales o inminentes, nuestro ordenamiento jurídico prevé la liquidación empresarial o la continuación de la actividad empresarial mediante diversos cauces. Entre ellos destaca, el convenio concursal que es un procedimiento cuya finalidad es la salvación de la empresa a través de un acuerdo con sus acreedores, con la intervención de administradores designados judicialmente y tutelado por la autoridad judicial. Otras medidas que permiten la continuidad de la empresa son las recientes instituciones de carácter preconcursal como los acuerdos de refinanciación y extrajudiciales de pago. Estas últimas medidas son acuerdos de carácter privado previos a la iniciación del procedimiento concursal.

La recesión económica que se inició tanto a nivel mundial como a nivel nacional, especialmente, a partir del año 2008, propició un aumento de las situaciones de insolvencia y con ello un aumento de los concursos de acreedores. Esta situación económica ha motivado el aumento de reformas de la Ley concursal (en adelante LC). Por este motivo nos encontramos frente a una materia sobre la que en los últimos años hemos asistido a una amplia difusión en los medios. (Vicente Orti, 2011).



Durante este periodo de recesión se han producido 41.345 concursos. Tal y como se observa en el gráfico, los concursos siguen un patrón temporal desigual con 853 en 2004 frente a 9.937 en el año 2013 (Francisco Lopez Arceiz, 2015). Con este crecimiento exponencial, se pone de manifiesto las disfuncionalidades de la regulación concursal.

Esta situación supuso una media de 5.000 concursos anuales en los Juzgados de lo Mercantil. Frente a este colapso, se iniciaron una serie de reformas de la Ley Concursal que pretenden que la tendencia subyacente del concurso sea la conservativa frente a la solutoria. Por ello, en todas las reformas se han orientado potenciando e incentivando especialmente medidas de pacto (convenio y medidas preconcursales)

Si bien, la realidad muestra que el 90% de las situaciones de crisis empresarial terminan en liquidación. (Banco de España (2014)) y los acuerdos son la excepción. Es significativo el número de concursos que terminan en liquidación. Fundamentalmente se debe a que las empresas llegan al concurso en una situación patrimonial muy deteriorada que aboca a la liquidación.

Aunque la creciente tendencia de los concursos se ha moderado a partir de 2013, todavía nos encontramos con el elevado número de concursos en comparación al volumen de situaciones de insolvencia anteriores al ciclo económico de recesión. En concreto, en los dos últimos años, los procedimientos concursales se han reducido un 45%. Este descenso viene marcado por la mejora económica nacional, por la desaparición de empresas insolventes y por el uso de los mecanismos pactados.

Estos mecanismos pactados, institutos preconcursales y convenio de acreedores, van abriéndose paso en detrimento de la liquidación. Poco a poco se comienza a tomar más en consideración el interés general de la conservación de empresas, a pesar de las situaciones de crisis, salvaguardando así el empleo y la productividad.

## ❖ OBJETIVOS DEL TRABAJO

El número de insolvencias en Europa en 2008 ascendió a más de 150.000 siendo España el país que registró un mayor aumento relativo en el número de insolvencias. Si bien, si comparamos la actividad concursal, como número de insolvencias registradas por

cada 10.000 compañías durante el año 2008, Luxemburgo, Austria y Francia van a la cabeza, mientras que Italia, España y Grecia se encuentran en último lugar.

País	Insolvencias cada 10.000 empresas
Luxemburgo	233
Austria	224
Francia	215
Dinamarca	149
Noruega	142
Bélgica	115
Suiza	113
Suecia	108
Finlandia	107
Holanda	103
Alemania	96
Irlanda	82
U.K.	76
Portugal	40
Italia	18
España	7
Grecia	6
<b>Media Europea (*)</b>	<b>83</b>

Así pues, esta evidencia empírica comparada muestra el menor uso en España que en el resto de países de su entorno del concurso de acreedores, como herramienta para solventar situaciones de crisis. Ello se debe fundamentalmente a dos aspectos.

Primero que una gran parte de las situaciones de insolvencia se solucionan mediante mecanismos alternativos previos, como las renegociaciones privadas entre deudor y acreedor (Julián González Pascual, 2015). Y en segundo lugar, esta menor proliferación de los concursos radica en la concepción cultural de la sociedad española que considera el fracaso empresarial como una vergüenza y deshonor; que lleva a concebir el proceso concursal como la situación indeseada y a la que solo se llega en último término, resultando ser en la mayoría de los casos demasiado tarde. Este hecho conlleva a que el empresario afronte la situación de crisis tarde y deficientemente, de forma que la viabilidad de la empresa ya está seriamente comprometida y solo es posible aplicar procesos agresivos como la liquidación. (Ruth Gimeno Losilla, 2015). De hecho más del 90% de los concursos acaban en liquidación (Largo y Hernández, 2015).

En definitiva, cuanto más se dilate el procedimiento concursal, mayor será la pérdida de ventas y menor la motivación de los empleados, así como menor interés tendrán los acreedores en la continuidad y a la vez se reducirán los incentivos de inversión por parte de nuevos inversores.

Así que con el objetivo de evitar la destrucción del valor de empresa y aumentar las tasas de recuperación de créditos, el presente trabajo va a versar sobre el **convenio de acreedores**, dado que esta medida concursal ha sido fortalecida con las últimas reformas. En concreto, las cifras muestran que la reforma de la Ley 38/2011 incrementó la probabilidad de convenio en, al menos, 5 puntos porcentuales. (García Posada, y Vegas, 2016). Asimismo, el efecto de la reforma de 2012 en la probabilidad de convenio fue mayor en empresas con menor valor de liquidación.

En particular, el trabajo va a desglosar las consecuencias jurídico-económicas que implica el convenio de acreedores. Se va a intentar conocer explícitamente los efectos que conlleva la aprobación de un convenio de acreedores, estudiando separadamente de los impactos legales, contables y fiscales.

## **2. DESARROLLO**

El trabajo sigue la siguiente distribución. En primer lugar, se analizarán los efectos legales de la aprobación de un convenio concursal así como sus modificaciones en los últimos años. En segundo término, se analizará tanto desde un plano teórico como práctico los efectos contables que proceden tras la aprobación de un convenio. Y por último, se estudian los efectos fiscales que se han de tener en consideración con esta medida concursal.

### **❖ CAPÍTULO I: EFECTOS JURÍDICOS**

La Ley concursal dedica el Capítulo I del Título V a la regulación de la Fase del convenio, en concreto se recoge en los artículos 98 a 141.

Distinguimos dos clasificaciones de convenio. Por un lado, en función de la legitimación; convenio voluntario y convenio necesario. Así, el convenio voluntario es propuesto por el deudor y el convenio necesario es propuesto por los acreedores, que pueden incluir a todos o solamente a algunos de ellos.

Los convenios, ya sean voluntarios o necesarios; deben presentarse por escrito y deben ser firmados e ir acompañados de un plan de pagos. Además se deberá incluir un plan de viabilidad, en el caso de que se requiera para el cumplimiento del convenio los recursos que genere la continuación, total o parcial, en el ejercicio de la actividad profesional.

Por otro lado, distinguimos otra clasificación de los convenios en función del momento de presentación; convenio anticipado y convenio ordinario.

En la fase común, puede presentarse una propuesta anticipada de convenio desde la solicitud de concurso voluntario o desde la declaración del concurso necesario, hasta la expiración del plazo de comunicación de créditos, que es de un mes.



En la fase convenio, la propuesta de convenio de acreedores puede presentarse por el deudor o los acreedores cuyos créditos superen individual o conjuntamente la quinta parte del pasivo total resultante de la lista definitiva de acreedores; en dos momentos:

- Transcurrido el plazo de comunicación de créditos y hasta la finalización del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores
- Subsidiariamente, (si no se ha solicitado liquidación) desde la convocatoria de la junta hasta 40 días antes de la fecha señalada para su celebración.

El contenido del convenio queda limitado por lo dispuesto en el artículo 100 LC. Si bien, es objeto de interés tanto el contenido como la evolución que ha tenido la regulación de este artículo. Nos remontamos a La Exposición de Motivos de la Ley concursal en la que se recoge: *“El convenio es la solución normal del concurso, que la ley fomenta con una serie de medidas, orientadas a alcanzar la satisfacción de los acreedores a través del acuerdo contenido en un negocio jurídico en el que la autonomía de la voluntad de las partes goza de una gran amplitud.”* (Rita Largo Gil, 2015)

Si bien, esta autonomía se ha visto limitada por las reglas imperativas sobre el contenido del convenio, especialmente en el art.100 LC, que establecía unos límites y prohibiciones que, injustificadamente, contradecían la proclamada autonomía de las partes.

Por ello, se ha modificado en numerosas ocasiones en los últimos años, tanto respecto al contenido imperativo del convenio como al prohibido y al facultativo.

Actualmente, se regula el siguiente contenido necesario del convenio de acreedores. El convenio contendrá **necesariamente**:

- Propositiones de quita (reducción de deuda) o espera (aplazamiento del pago); pudiendo acumular ambas.
- Plan de pago.
- Plan de viabilidad si se contempla la continuidad de la empresa.

Sin embargo, en un primer momento, las proposiciones de quita no podían exceder de la mitad del importe de cada uno de ellos ni las de espera de cinco años a partir de la firmeza de la resolución judicial que aprobase el convenio.

Se trataba de unos límites fijados por el legislador de forma convencional y sin que respondiesen a una justificación vinculada a la viabilidad de la actividad empresarial o profesional del concursado y que no aseguraban que por la vía de la liquidación se consiguiese una satisfacción cuantitativa de los acreedores superior a la que podrían obtener con un convenio no sujeto a los límites legales. Esto límites frenaban el principio de libertad que tradicionalmente se había seguido en nuestro derecho (Teodora Jacquet Yeste, 2015; Rita Largo Gil, 2015)

Excepcionalmente, esta regla podría no aplicarse cuando se trate del concurso de empresas cuya actividad pueda tener especial trascendencia para la economía. Esta circunstancia se daría siempre que lo contemple el plan de viabilidad y sería el juez del concurso quien podrá, a solicitud de parte, autorizar motivadamente la superación de dichos límites (Sentencia 1213/2016 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 18 de Marzo de 2016).

A pesar de esta previsión, la experiencia demostró que la indeterminación del precepto, pues no se especifica que es “tener especial relevancia para la economía”; hizo que se convirtiera en un recurso frecuente para saltarse los límites fijados. (Díaz Moreno, León Sanz, 2016)

Otra vía que permitía superar dichos límites, era la propuesta anticipada de convenio siempre que esta superación fuera necesaria para el cumplimiento del convenio con los recursos que generase la actividad empresarial o profesional del deudor sin ser necesario que se trate del concurso de empresas cuya actividad pueda tener especial trascendencia para la economía. (Sentencia 1213/2016 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 18 de Marzo de 2016).

.

Pero, fue a través del Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal que se eliminaron definitivamente aquellos límites, ante la evidencia que podían contribuir a abocar a la liquidación.

En la actual regulación del convenio, el convenio con carácter **facultativo** podrá contener, en primer lugar, proposiciones alternativas o adicionales para todos o algunos acreedores

(excepto acreedores públicos): conversión de créditos en acciones, participaciones o cuotas sociales, conversión de créditos en obligaciones convertibles, conversión de créditos e créditos subordinados, en créditos participativos, en préstamos con intereses capitalizables o en cualquier otro instrumento financiero. En segundo lugar, proposiciones de enajenación del conjunto de bienes y derechos del concursado. Y, por último, cesión en pago de bienes o derechos a los acreedores no necesarios para la continuación de la empresa.

La reforma más reciente sobre el régimen del contenido facultativo del convenio ha sido llevada a cabo por la **Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal**. La propuesta de convenio podrá contener, además de quitas o esperas, «proposiciones alternativas o adicionales para todos o algunos de los acreedores o clases de acreedores, con excepción de los acreedores públicos». La clave está en la inclusión del término adicionales y, de este modo, incluye como contenido facultativo del convenio, además de las proposiciones alternativas, proposiciones adicionales a las quitas o esperas. Debemos distinguir que el carácter adicional de una proposición implica imponer dichas proposiciones a los acreedores ordinarios y subordinados (excluyendo a los acreedores públicos), mientras que con las propuestas alternativas, los acreedores tienen la facultad de elegir cuál debe cumplir el deudor y por consiguiente respecto de las cuales los acreedores han de prestar su consentimiento (Alberto Díaz Moreno, 2015).

La propuesta de convenio puede incorporar cualquier contenido (siempre además de quitas y esperas) sin que sea necesario que se dispongan como alternativas. A partir de la entrada en vigor de la Ley 9/2015 la conversión de los créditos en acciones, participaciones, créditos participativos u otros instrumentos financieros puede imponerse a todos los acreedores ordinarios y subordinados (salvo a los públicos y laborales) si se alcanzan las mayorías precisas.

Estas proposiciones, ya sean adicionales o alternativas, pueden afectar, según la nueva redacción, a todos o algunos de los acreedores o clases de acreedores. En concreto, la principal novedad es la incorporación de la clase de acreedores. En la redacción originaria del precepto, el contenido alternativo sólo podía ir dirigido a todos los acreedores o a los de una o varias de las clases de acreedores establecidas en la propia LC, redacción que parecía exigir, que los contenidos alternativos se ofreciesen obligatoriamente a todos los acreedores de una misma clase, sin que fuera posible ofrecerlos únicamente a algunos

acreedores determinados dentro de la misma. Primero, la reforma llevada a cabo por la Ley 38/2011 eliminó la referencia a la clase de acreedores para admitir explícitamente que las proposiciones alternativas se dirigiesen a todos o algunos de los acreedores. Pero finalmente, la Ley 9/2015 regulo la posibilidad de que estas proposiciones pudieran afectar a todos o algunos de los acreedores o incluso a alguna o algunas clases de acreedores. (Miguel García Posado y Raquel Vegas, 2016)

Ahora pasamos a analizar el posible contenido de estas proposiciones. Inicialmente, en cuanto a la conversión de los créditos en acciones, participaciones o cuotas sociales o créditos participativos, la LC sólo hacía mención, de forma muy parca. Es través del **Real Decreto ley 11/2014, de 5 de septiembre**; en el que la conversión se amplía a otros instrumentos, como obligaciones convertibles, créditos subordinados, préstamos con intereses capitalizables o a cualquier otro de rango, vencimiento o características distintas de la deuda.

Se añade de esta manera a la anterior enumeración, una fórmula abierta para comprender cualquier otro instrumento financiero de rango, vencimiento o características diversas de la deuda original. Asimismo, se incluye un párrafo en el apartado 2 relativo al acuerdo de aumento de capital del deudor necesario para la capitalización de créditos en caso de conversión de créditos en acciones o participaciones, que deberá suscribirse por la mayoría prevista para las sociedades de responsabilidad limitada y para las sociedades anónimas, en los arts.198 y 201.1 LSC respectivamente. En estos casos de aumento de capital, el artículo 301.1 del TRLSC refuerza esta opción estableciendo que cuando el aumento de capital de la SRL se realice por compensación de créditos, éstos habrán de ser totalmente líquidos y exigibles; y que cuando se trate de una SA, al menos un 25% de los créditos a compensar deberán ser líquidos, estar vencidos y ser exigibles, y el vencimiento de los restantes no podrá ser superior a cinco años.

Respecto a la enajenación de bienes y derechos como posible contenido del convenio, el RDL 11/2014 introduce la remisión al régimen que debe aplicarse a estas enajenaciones, previsto en el art.146 bis LC. Este nuevo precepto incorporado por el propio RDL 11/2014, regula las especialidades de transmisión de unidades productivas en la fase de liquidación. En la redacción de este precepto, no se exige (anteriormente se exigía en el 100.2 pfo. 3º LC) la obligación de pago de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, salvo que el adquirente asuma esta obligación expresamente. Si bien, a las personas especialmente relacionados con el concursado se les priva de esta

posibilidad de exclusión de deudas previas tal y como dispone el párrafo segundo de este nuevo artículo.

En la redacción original el precepto también prohibía incluir en la propuesta de convenio *la cesión de bienes del deudor*. En ningún caso la propuesta podía consistir en la cesión de bienes y derechos a los acreedores en pago o para pago de sus créditos.

Será la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, introduce una excepción a aquella prohibición, en relación al art.155.4 LC, referido a la realización de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial, admitiendo pues en sede de convenio este tipo de cesiones.

Si bien será de nuevo el **Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre** el que elimina la prohibición referida a las cesiones de bienes y derechos del concursado como contenido del convenio y pasa a admitirse la cesión en pago de bienes o derechos a los acreedores siempre que los bienes o derechos cedidos no resulten necesarios para la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor, entenderemos que se trata de bienes y derechos que no resulten imprescindibles. Y de otro lado, para evitar el perjuicio del deudo y de los acreedores será necesario su valor razonable sea igual o inferior al crédito que se extingue, prohibiéndose, eso sí, la cesión en pago a los acreedores públicos. Este RDL también alude que en ningún caso se impondrá la cesión de pago a los acreedores públicos, si bien ello no impide que las Administraciones Públicas acepte la cesión en pagos. En otras palabras, lo que el precepto recoge es que a los créditos públicos no se les puede obligar la cesión de pagos sin el acuerdo de la Administración acreedora.

Por otro lado, actualmente el contenido del convenio está sujeto a tres **limitaciones** recogidas en el apartado tercero del mismo artículo. Con objeto de evitar comportamientos fraudulentos, estas prohibiciones son las siguientes:

- Prohibición de liquidación global del patrimonio
- Prohibición de alteración de la clasificación de los créditos establecida por ley.
- Prohibición de la cesión en pago de bienes o derechos a los acreedores necesarios para la continuación de la empresa.

Originariamente, el contenido prohibido del convenio en virtud del art.100 LC se aplicaba, a cualquier forma de liquidación global del patrimonio del concursado, a cualquier alteración de la clasificación de créditos y de la cuantía de los mismos. Con la reforma de la **Ley 38/2011, de 10 de octubre**, se reconocerá la cesión global de activo y pasivo de la persona jurídica concursada a la fusión y escisión como excepciones a la prohibición de alteración de la clasificación y cuantía de créditos.

#### **i. Aprobación Junta Acreedores**

Para que el convenio adquiriera eficacia judicialmente, primero debe ser aprobado por los propios acreedores. La ley 9/2015, de 25 mayo, de medidas urgentes en materia concursal, ha modificado entre otros extremos, el régimen de las mayorías y quórums necesarios para la aceptación de propuestas de convenio.

Respecto del convenio anticipado, puede aprobarse por los acreedores mediante su adhesión escrita hasta la fecha de expiración del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores. Si no se logra la aceptación por esta vía, se abrirá la fase de liquidación o convenio y en este último caso, tendrá que ser aprobado por la Junta de acreedores.

El convenio ordinario se aprobará en **junta de acreedores**. La convocatoria de la junta se incluirá en el auto que pone fin a la fase común. Deberán acudir el Juez como presidente de la Junta, el secretario judicial, el concursado, la administración concursal y los acreedores de la lista definitiva que lo deseen. Si bien, se requiere un quórum de constitución que debe estar formado por los acreedores que titulen créditos por importe, de al menos, de la mitad del pasivo ordinario del concurso o, en su defecto, por acreedores que representen, al menos, la mitad del pasivo del concurso que pudiera resultar afectado por el convenio (excluidos los acreedores subordinados).

Durante la celebración de la junta, tiene lugar la lectura, discusión y finalmente votación de la propuesta de convenio. Tener en cuenta que carecen de derecho a voto los acreedores de créditos subordinados y los que hubieran adquirido su crédito por actos entre vivos después de la declaración del concurso, (salvo que la adquisición hubiera tenido lugar por un título universal o como consecuencia de una realización forzosa); y que el concursado tiene derecho de veto cuando la propuesta de convenio proviene de los acreedores.

Para que la propuesta de convenio quede aceptada por la junta de acreedores se va a requerir una mayoría en función del contenido establecido en el mismo (artículo 124 LC):

- Mayoría simple del pasivo asistente: para casos de pago íntegro de créditos ordinarios con espera no superior a 3 años o pago inmediato con una quita inferior al 20%
- Mayoría del 50% del pasivo ordinario: para casos de quitas iguales o inferiores al 50% del crédito; esperas no superiores a 5 años o conversión de deuda en préstamos participativos por 5 años
- Mayoría del 65% del pasivo ordinario: para casos de esperas de entre 5 y 10 años, quitas superiores al 50% o conversión de deuda en préstamos participativos por un plazo de entre 5 y 10 años o en general cuando se recoja alguna otra de las medidas facultativas previstas en el artículo 100 LC.

El propósito de este artículo es exigir porcentajes de apoyo diferentes para la aceptación del convenio en función de la magnitud de sacrificio que éste impone a los acreedores. Ahora bien, nótese que una junta de acreedores regularmente constituida, puede finalizar sin la aceptación del convenio aunque todos los presentes votaran a favor dad que se exige un quorum de constitución inferior al porcentaje de votos favorables necesarios en determinados casos (65%).

Además, se prevé un procedimiento de aprobación por tramitación escrita al igual que en el convenio anticipado para aquellos casos en los que el número de acreedores exceda de 300.

## **ii. Aprobación Judicial**

Una vez aprobado el convenio por los acreedores, ya sea anticipado u ordinario, el último requisito para que adquiriera plena validez es su aprobación judicial. El juez se limitara a aprobarlo o rechazarlo pero no puede modificar su contenido. Podrá rechazar la propuesta por alguno de los motivos fundados en el artículo 131 LC: infracción de forma y contenido de las adhesiones, infracción de la constitución o celebración de la junta; infracción sobre la tramitación escrita del convenio.

## ❖ CAPÍTULO IV: EFECTOS CONTABLES

En este apartado se va a desarrollar el tratamiento contable que la aprobación de un convenio de acreedores supone para una empresa; tanto desde el plano teórico como práctico.

### i. Marco Teórico

El Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre regula los casos de intercambio de instrumentos de deuda entre un prestamista y un prestatario; en este caso entre el empresario y sus deudores. (En el apartado 4º de su primera parte, y en el apartado 3.5 de la norma 9ª de las de registro). Esta regulación junto con las líneas de interpretación resultantes de las consultas nº1 del BOICAC<sup>1</sup> 76/2008 y nº 6 del BOICAC 102/2015, nos permite obtener un marco completo del tratamiento contable que debemos dar a los efectos recogidos en el convenio de acreedores.

En estos supuestos de intercambio de instrumentos de deuda, primero analizará si se ha producido una modificación sustancial de las condiciones de la deuda.

Se considerarán **sustancialmente diferentes** cuando el valor actual de los flujos de efectivo del nuevo pasivo financiero, incluyendo las comisiones netas cobradas o pagadas, sea diferente, al menos en un diez por ciento del valor actual de los flujos de efectivo remanentes del pasivo financiero original, actualizados ambos al tipo de interés efectivo de éste.

En este caso, primero, procederemos a registrar la baja de la deuda original y reconocer el nuevo pasivo por su valor razonable (aplicando el tipo de interés de mercado de la fecha en la que contabilizaremos esa nueva deuda).

Segundo, contabilizaremos la diferencia entre el pasivo original y el nuevo pasivo por su valor razonable, como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que se apruebe judicialmente el convenio con los acreedores. Este ingreso podrá verse por los costes de transacción atribuibles. Para registrar este ingreso la empresa debe crear una partida específica con la adecuada denominación

---

<sup>1</sup> Boletín Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Disponible: <http://www.icac.meh.es/Consultas/Boicac/Buscador.aspx>



En caso contrario, **no serán sustancialmente diferentes** los intercambios de instrumentos de deuda, cuando no haya una **variación de un 10% o más** en la valoración de la deuda actualizada con respecto de la deuda original.

En este supuesto, no se dará de baja el pasivo financiero original, registrando, en su caso, el importe de las comisiones pagadas como un ajuste en su valor contable. Se calculará un nuevo tipo de interés efectivo, que será el que iguale el valor en libros del pasivo financiero en la fecha de modificación con los flujos de efectivo a pagar según las nuevas condiciones.

## ii. Marco Práctico

Para favorecer la comprensión y visión del tratamiento contable de la quita y la espera del convenio, vamos a analizar dos casos prácticos de dos empresas que obtuvieron la aprobación judicial, en su momento de un convenio de acreedores. Para ello, se han elegido dos empresas.

### 1. BEGAR CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A

Begar Construcciones y Contratas S.A era una empresa vallisoletana (actualmente extinguida por una fusión por absorción; actualmente Grupo Begar, S.A.), dedicada a la construcción y actividades auxiliares con entidades públicas, privadas y particulares que en junio de 2009 presentó el concurso de acreedores.

La propuesta de convenio<sup>2</sup> de esta empresa consiste en el pago del 45% del importe de los créditos concursales que se satisfarán en un plazo de cinco años, a contar desde la fecha de eficacia del convenio. Los créditos concursales calificados como subordinados se pagarán (en las mismas condiciones citadas), a partir del momento en que se haya íntegramente cumplido el convenio respecto de los créditos ordinarios. Dicho convenio fue aprobado por la Sentencia 172/2011 del Juzgado nº1 de lo Mercantil de Valladolid.

Deuda Inicial	249.727.243,60 € <sup>3</sup>
Quita	55%
Deuda actual	112.377.259,60 €
Vencimiento	5 años
Tipo de interés <sup>4</sup>	4,34%

El plan de pagos de la empresa aplicando la quita y la espera de su aprobado convenio quedaría como se fija a continuación:

Fecha	Porcentaje	Importe
11/10/2012	10%	11.237.725,96 €
11/10/2013	10%	11.237.725,96 €
11/10/2014	10%	11.237.725,96 €
11/10/2015	20%	22.475.451,92 €
11/10/2016	50%	56.188.629,81 €

A continuación, comprobamos si se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de la deuda. Para ello actualizamos ambas deudas al momento actual, utilizando el tipo de interés de la deuda antigua, en este caso el 4,34%.

$$\diamond \text{ Valor actual deuda inicial} = 249.727.243,6 * (1,0434)^{-1} = 239.339.892,3 \text{ €}$$

$$\diamond \text{ Valor actual deuda nueva} = 11.237.725,96 * (1,0434)^{-1} + 11.237.725,96 * (1,0434)^{-2} + 11.237.725,96 * (1,0434)^{-3} + 22.475.451,92 * (1,0434)^{-4} + 56.188.629,81 * (1,0434)^{-5} = 95.383.862,32 \text{ €}^5$$

$$\diamond \text{ Variación} = \frac{(239.339.892,3 - 95.383.862,32)}{239.339.892,3} * 100\% = 60,14\%$$

En vista de los resultados, observamos una modificación sustancial de las condiciones (10%>). Por ello, tenemos que dar de baja la deuda originaria (249.727.243,60 €) y se dará de alta la nueva a valor razonable con el tipo de interés de mercado del momento de aprobación del convenio, esto es en 2011, que es un 4,45%.

---

<sup>2</sup>Ver Anexo I

<sup>3</sup>Partimos de deuda inicial los créditos concursales EXCLUIDOS los créditos subordinados.

<sup>4</sup>Ver Anexo II: tipo de interés medio aplicado durante 2010 por las entidades de crédito en la zona euro.

<sup>5</sup> Ver Anexo III

- ❖ *Valor mercado deuda nueva* =  $11.237.725,96 * (1,0445)^{-1} + 11.237.725,96 * (1,0445)^{-2} + 11.237.725,96 * (1,0445)^{-3} + 22.475.451,92 * (1,0445)^{-4} + 56.188.629,81 * (1,0445)^{-5} = 95.001.065,97€$  <sup>6</sup>
- ❖ *Ingresos financieros* = 249.727.243,60 (deuda originaria) – 95.001.065,97€ (valor mercado nueva deuda) = 154.726.177,6€

Los asientos contables del año de aprobación del convenio y de los dos años siguientes serían de la siguiente manera de acuerdo con el nuevo cuadro de amortización de la deuda<sup>7</sup>:

11/10/2011	Deber	Haber
(521) Deuda a corto plazo	249.727.243,60 €	
(521) Deuda a corto plazo		10.758.952,57 € <sup>8</sup>
(171) Deuda a largo plazo		84.242.113,4 €
(7634) Ingresos financieros derivado de convenio de acreedores		154.726.177,6€

Fecha 11/10/2012	Deber	Haber
(521) Deuda a corto plazo	7.010.178,53	
(6691) Gastos financieros derivados de convenios de acreedores	4.227.547,44 €	
(572) Bancos		11.237.725,96 €

Fecha 11/10/2013	Deber	Haber
(521) Deuda a corto plazo	7.322.131,47€	
(6691) Gastos financieros derivados de convenios de acreedores	3.915.594,49 €	
(572) Bancos		11.237.725,96 €

<sup>6</sup> Ver Anexo IV

<sup>7</sup>Ver Anexo V

<sup>8</sup>Este importe se obtiene de la siguiente forma:  $11.237.725,96 * (1,0445)^{-1}$

## 2. ZINKIA

Esta productora de dibujos animados presentó en febrero de 2014 la solicitud de concurso voluntario de acreedores. PKF Attest asumió la administración concursal.<sup>9</sup>

La propuesta de convenio anticipada de esta empresa prevé la satisfacción del 100% de los créditos para los acreedores con privilegio, los ordinarios y los subordinados, estableciéndose un calendario de pagos que difiere en sus plazos en función del tipo de acreedor, a contar desde el mes de diciembre de 2014.

El Convenio de Acreedores presentado por la propia Sociedad se aprueba judicialmente el día 24 de julio de 2015 por el Juzgado de lo Mercantil nº8 de Madrid.

Respecto de esta sociedad, se va a analizar los efectos contables correspondientes a la deuda ordinaria calificada como grupo 2.

Deuda Inicial	3.908.763,00 €
Quita	0%
Deuda actual	3.908.763,00€
Vencimiento	3años
Tipo de interés <sup>10</sup>	3,02%

El plan de pagos de la empresa aplicando la espera de su aprobado convenio quedaría como se fija a continuación:

Fecha	Importe <sup>11</sup>
2015	390.876,00 €
2016	1.172.629,00 €
2017	2.345.258,00 €
	3.908.763,00 €

---

<sup>9</sup> Ver Anexo VI

<sup>10</sup> Ver Anexo II

<sup>11</sup> Se paga un 10%, 30% y un 60% de la deuda inicial cada año.

A continuación, comprobamos si se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de la deuda. Para ello actualizamos ambas deudas al momento actual, utilizando el tipo de interés de la deuda antigua, en este caso el 3,02%.

$$\diamond \text{ Valor actual deuda inicial} = 3.908.763 * (1,0302)^{-1} = 3.794.178,8 \text{ €}$$

$$\diamond \text{ Valor actual deuda nueva} = 390.876 * (1,0302)^{-1} + 1.172.629 * (1,0302)^{-2} + 2.345.258 * (1,0302)^{-3} = 3.629.297,51 \text{ €}^{12}$$

$$\diamond \text{ Variación} = \frac{(3.794.178,8 - 3.629.297,51)}{3.794.178,8} * 100\% = 4,35\%$$

En vista de los resultados, **no** observamos una modificación sustancial de las condiciones (<10%). En este caso, el procedimiento no será dar de baja la deuda original sino que hay que calcular el nuevo tipo de interés efectivo que iguale el valor de nuestra deuda con los pagos acordados. Si bien, es en este supuesto al no producirse quita, el tipo de interés efectivo será 0 y no obtendremos ingresos financieros.

$$\text{tipo de interés efectivo} \Rightarrow 3.908.763 = 390.876 * (1 + i)^{-1} + 1.172.629 * (1 + i)^{-2} + 2.345.258 * (1 + i)^{-3} \rightarrow i = 0\%$$

Entonces, el asiento contable que procedería es el siguiente:

Fecha 2015	Deber	Haber
(521) Deuda a corto plazo	390.876,00 €	
(572) Bancos		390.876,00 €

Ahora vamos a suponer que además de la espera establecida, la empresa ofrece una quita de un 5%.

Deuda Inicial	3.908.763,00 €
Quita	5%
Deuda actual	3.713.324,85 €
Vencimiento	3años
Tipo de interés	3,02%

El nuevo plan de pagos será:

Fecha	Importe
2015	371.332,49 €
2016	1.113.997,46 €
2017	2.227.994,91 €
	3.713.324,85 €

$$\text{❖ } \textit{Valor actual deuda inicial} = 3.908.763 * (1,0302)^{-1} = 3.794.178,8 \text{ €}$$

$$\text{❖ } \textit{Valor actual deuda nueva} = 371.332,49 * (1,0302)^{-1} + 1.113.997,46 * (1,0302)^{-2} + 2.227.994,91 * (1,0302)^{-3} = 3.447.832,46 \text{ €}$$

$$\text{❖ } \textit{Variación} = \frac{(3.794.178,8 - 3.447.832,46)}{3.794.178,8} * 100\% = 9,13\%$$

En vista de los resultados, no observamos de nuevo una modificación sustancial de las condiciones (<10%). En este caso, el procedimiento no será dar de baja la deuda original sino que hay que calcular el nuevo tipo de interés efectivo que iguale el valor de nuestra deuda con los pagos acordados.

En lugar de 3.908.763€ vamos a pagar 3.713.324,85€; la diferencia de 195.438,15€, tendrá la consideración de ingresos financieros que se repartirán de acuerdo con el tipo de interés efectivo.

$$\text{❖ } \textit{tipo de interés efectivo} = 3.908.763 = 371.332,49 * (1 + i)^{-1} + 1.113.997,46 * (1 + i)^{-2} + 2.227.994,91 * (1 + i)^{-3} \rightarrow i = 3,34\% \text{ }^{13}$$

$$\text{❖ } \textit{Intereses primer año} = 3.908.763 * 0,0334 = 130.552,68\text{€}$$

$$\text{❖ } \textit{Intereses segundo año} = 195.438,15 - 130.552,68 = 64.885,47\text{€}$$

$$\text{❖ } \textit{Intereses tercer año} = 195.438,15 - 130.552,68 - 64.885,47 = 300\text{€}$$

---

<sup>12</sup> Ver Anexo VII

<sup>13</sup> Se ha utilizado como herramienta la fórmula de Excel: "TIR"

Los asientos que procederán serán los siguientes:

Fecha 2015	Deber	Haber
(521) Deuda a corto plazo	501.885,17 €	
(7634) Ingresos financieros derivado de convenio de acreedores		130.552,68 €
(572) Bancos		371.332,49 €

Fecha 2016	Deber	Haber
(521) Deuda a corto plazo	1.178.882,93 €	
(7634) Ingresos financieros derivado de convenio de acreedores		64.885,47 €
(572) Bancos		1.113.997,46 €

Fecha 2017	Deber	Haber
(521) Deuda a corto plazo	2.228.294,91 €	
(7634) Ingresos financieros derivado de convenio de acreedores		300,00 €
(572) Bancos		2.227.994,91 €

## ❖ CAPÍTULO V: EFECTOS FISCALES

En este apartado se va a desarrollar los efectos fiscales que la aprobación de un convenio de acreedores suponen para una empresa; tanto desde el plazo teórico como práctico.

### *i. Impuesto sobre Sociedades*

#### *1. Marco Teórico*

La aprobación del convenio solo tendrá efectos destacables en este tributo cuando el convenio prevea una quita que suponga una alteración sustancialmente diferente de la deuda. Pues como ya se ha analizado el registro contable en este caso consiste en dar de baja la deuda antigua y reconocer una nueva deuda acompañada del reconocimiento del ingreso financiero correspondiente. (Aznar Giner, 2016)

Ahora, la cuestión a analizar es el momento temporal en el que se va a imputar este ingreso a la base imponible del deudor. Distinguimos tres posibilidades:

- Imputar el ingreso a la base imponible del ejercicio en que se cumpla íntegramente el convenio de acreedores.
- Imputar el ingreso a la base imponible del ejercicio en que se aprueba el convenio de acreedores.
- Imputar el ingreso a la base imponible de cada uno de los ejercicios proporcionalmente al calendario de pagos.

Para determinar que opción hemos de seguir traemos a colación la regulación actual así como la posición de la Dirección General de Tributos y el Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas (en adelante ICAC).

En primer lugar, la propia regulación de este tributo, recoge en el Artículo 10 del **Texto Refundido de la Ley del Impuesto de sociedades (TRLIS)** <sup>14</sup> en su apartado tercero, que la base imponible de este impuesto se calculara a partir del resultado contable y éste se corregirá de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto de Sociedades, el Código de Comercio, la Ley Sociedades de Capital y demás normas de desarrollo.



En lo concerniente al concurso de acreedores, el convenio adquiere eficacia desde la fecha de la sentencia que apruebe dicho convenio (art. 133 LC)

Y desde el punto de vista contable, se establece que el ingreso financiero derivado del reconocimiento de la nueva deuda se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que se produzca dicho reconocimiento (norma 9º apartado 3.5 párrafo 3º PGC).

Por otro lado, respecto a esta problemática, la **Dirección General de los Tributos** ha emitido dos resoluciones en las que muestran una actitud inequívoca. Prueba de ello es la resolución de 8 de marzo de 2010 y especialmente la consulta vinculante (V0138-10)<sup>14</sup> de 20 de enero de 2010. En primer lugar, partimos del artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) donde con el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, el resultado contable de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

De acuerdo con este método, el PGC, en el apartado 4º de su primera parte, y en el apartado 3.5 de la norma 9ª de las de registro y valoración establece que la empresa deberá dar de baja un pasivo financiero cuando la obligación se haya extinguido, y que la diferencia que surja entre el valor en libros del pasivo financiero o de la parte del mismo que se haya dado de baja y la contraprestación pagada (incluidos los costes de transacción atribuibles), se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que tenga lugar.”

Asimismo, la consulta 1 del BOICAC 76/2008 del ICAC, establece que en un procedimiento concursal si a raíz de la aprobación del convenio las nuevas condiciones de la deuda son sustancialmente diferentes, se dará de baja el pasivo financiero original y se reconocerá el nuevo pasivo por su valor razonable, contabilizándose la diferencia como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que se apruebe judicialmente el convenio con los acreedores.

En definitiva, todo parece indicar que el ingreso se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que tenga lugar la aprobación judicial del convenio en virtud del cual se reconozca dicho ingreso. Ello supone una alteración fiscal del principio de devengo<sup>15</sup> que rige la imputación temporal de ingresos y gastos.

Si bien, en virtud del Real Decreto-ley 4/2014, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, se añadió el apartado 14 del artículo 19 del Texto Refundido de la Ley de Impuesto de Sociedades. En dicho apartado se establece que el ingreso correspondiente al registro contable de quitas y esperas consecuencia de la aplicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se imputará en la base imponible del deudor a medida que proceda registrar con posterioridad gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del citado ingreso. No obstante, en el supuesto de que dicho importe sea superior al importe total de gastos financieros pendientes de registrar, derivados de la misma deuda, la imputación de aquel en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo respecto de los gastos financieros totales pendientes de registrar derivados de la misma deuda.

Los efectos que recoge este apartado se aplicarán a los convenios que se aprueben partir de 1 de enero de 2014, siendo, por tanto, aplicable para convenios concursales que se aprueben con posterioridad a dicha fecha.

---

<sup>13</sup> Literalmente el artículo 10.3 TRLIS enuncia: “3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”

<sup>14</sup> El supuesto de hecho al cual da respuesta dicha resolución es: La sociedad consultante está en periodo de negociación del convenio con los acreedores en un procedimiento concursal del que resultará la extinción de parte de la deuda (quita del convenio), sustituyendo el resto por una nueva deuda sometida a la condición resolutoria del cumplimiento de los plazos pactados para el pago de la deuda no condonada, con diferimiento (espera) del pago de la deuda objeto del convenio.

<sup>15</sup>PGC: Primera parte: Marco conceptual de la contabilidad. 3. Principios contables. 3.2 Devengo. Los efectos de las transacciones o hechos económicos se registrarán cuando ocurran, imputándose al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro

## 2. Marco Práctico

### a. BEGAR CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A

Una vez aprobado el convenio, y de acuerdo con el plan de pagos determinado por la quita y la espera, los asientos contables que procedían eran los siguientes:

11/10/2011	Deber	Haber
(521) Deuda a corto plazo	249.727.243,60 €	
(521) Deuda a corto plazo		10.758.952,57 €
(171) Deuda a largo plazo		84.242.113,4 €
(7634) Ingresos financieros derivado de convenio de acreedores		154.726.177,6€

La cuenta (7634) de Ingresos financieros derivado de convenio de acreedores recoge contablemente el beneficio obtenido por la sociedad al reconocer la nueva deuda en el año de aprobación del convenio.

Respecto del impuesto, procederá el siguiente asiento.

Fecha 2011	Deber	Haber
(6300) Impuesto corriente	38.681.544,40 € <sup>16</sup>	
(4752) Hacienda Pública Acreedora IS		38.681.544,40 €

A pesar de que el convenio de Begar se aprueba con anterioridad a enero de 2014, vamos a analizar también como se procedería fiscal y contablemente con esta reforma.<sup>17</sup>

Ahora la cuenta (7634) de Ingresos financieros derivado de convenio de acreedores, va a diferir del criterio fiscal que con esta reforma, permite **ir reconociendo el ingreso durante el aplazamiento de la deuda en proporción a los gastos financieros registrados**

Ello implica, que a pesar de que contablemente las diferencias que provoca la quita se imputan al ejercicio en el que se aprueben, fiscalmente, no se reconocerá en el ejercicio del convenio el ingreso financiero, sino que se pospone para los años siguientes proporcionalmente al registro de los gastos financieros que produzca la nueva deuda.

Por ello, va a surgir una nueva diferencia temporaria negativa entre la contabilidad y la fiscalidad, de modo que en el año de aprobación del convenio no se reconoce ningún beneficio fiscal, posponiendo el mismo para años siguientes, lo que hará aparecer la partida de “pasivos por diferencias temporarias imponibles”.

En base a ello, los asientos contables que van a proceder son los siguientes:

Fecha 2011	Deber	Haber
(6301) Impuesto diferido	38.681.544,40 €	
(479) Pasivo por diferencias temporarias		38.681.544,40 €

Fecha 2012	Deber	Haber
(479) Pasivo por diferencias temporarias	9.411.040,60 €	
(6301) Impuesto diferido		9.411.040,60 €

Fecha 2013	Deber	Haber
(479) Pasivo por diferencias temporarias	8.716.594,96 €	
(6301) Impuesto diferido		8.716.594,96 €

Fecha 2014	Deber	Haber
(479) Pasivo por diferencias temporarias	7.991.246,51 €	
(6301) Impuesto diferido		7.991.246,51 €

Fecha 2015	Deber	Haber
(479) Pasivo por diferencias temporarias	7.233.620,05 €	
(6301) Impuesto diferido		7.233.620,05 €

Fecha 2016	Deber	Haber
(479) Pasivo por diferencias temporarias	5.329.042,28 €	
(6301) Impuesto diferido		5.329.042,28 €

<sup>16</sup>Dicho resultado se obtiene de multiplicar el tipo impositivo (25%) por la Base imponible (154.726.177,6€)

<sup>17</sup>Ver Anexo VIII

Finalmente, la cuenta 479 Pasivo por diferencias temporarias imponibles quedara saldado, y el ingreso fiscal queda reconocido durante los cinco ejercicios siguientes establecidos en el plan de pagos de forma proporcional al reconocimiento de los gastos financieros.

*b. ZINKIA*

Tenemos un ingreso financiero que se va a ir contabilizando a lo largo de la vida de la deuda, con lo cual va a coincidir con el criterio fiscal y no se van a producir ajustes.

*ii. Impuesto sobre el Valor Añadido*

*1. Marco Teórico*

El Impuesto sobre el Valor Añadido es un impuesto instantáneo y de acuerdo con su funcionamiento ordinario, hay que incluir en la autoliquidación del período de liquidación correspondiente, la cuota de IVA devengada en la operación, con independencia de que la operación haya sido efectivamente cobrada.

Como en la situación de concurso, las operaciones pueden realizarse pero no cobrarse, se prevé la modificación de la base imponible. Es una facultad del sujeto pasivo, no es obligatoria esta modificación. Normalmente, en el marco de un concurso de acreedores, esta facultad la ejercerán los acreedores del concursado.

En concreto, es el artículo 80 Tres Ley IVA el que contempla la modificación de la base imponible del IVA ante la falta de pago del IVA por el deudor y la declaración del concurso de acreedores de este último. Esto permite al acreedor recuperar el IVA repercutido al primero.

Dice el art. 80 Tres LIVA: *“Tres. La base imponible podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto de declaración de concurso. La modificación, en su caso, no podrá efectuarse después de transcurrido el plazo máximo fijado en el número 5º del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Sólo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas expresadas en el artículo 176.1, apartados 1º, 3º y 5º de la Ley Concursal, el acreedor que hubiese modificado la base imponible deberá modificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije*

*reglamentariamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.”*

Para proceder a la modificación de la base imponible ha de cumplir una serie de requisitos y condiciones.

En primer lugar, hay dos requisitos temporales. Primero, la modificación de la base imponible debe efectuarse antes del plazo máximo fijado en el número 5º del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Este plazo son dos meses desde el fin del plazo de los acreedores para poner en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos (1 mes). En definitiva, el plazo total son 3 meses. Segundo, el devengo de la operación debe haberse producido con anterioridad a la declaración del concurso.

En segundo lugar, existe un requisito material. La modificación de la base imponible por concurso del deudor no cabe respecto de cualquier tipo de créditos. Por lo cual, la Ley del IVA contiene una lista de exclusiones de créditos del régimen de la modificación de la base imponible. Concretamente:

- a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.
- b) Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.
- c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 79, apartado cinco LIVA
- d) Créditos adeudados o afianzados por Entes públicos
- e) Destinatario de las operaciones que no está establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla

Por último, hay que cumplir una serie de requisitos formales. Por un lado el sujeto pasivo debe:

- emitido la factura rectificativa en plazo
- comunicar a la Administración Tributaria
- remitirla al destinatario de la operación y a la administración concursal

Por otro lado, el sujeto concursado debe:

- comunicar a la Administración Tributaria la recepción de la factura rectificativa del IVA
- Modificar las declaraciones del IVA en las que se hubiera deducido el IVA soportado cuya base imponible ha sido rectificada-

Con la previsión de este mecanismo, el acreedor vera reintegrado el tributo que ingreso en su día en la autoliquidación periódica correspondiente al devengo de la operación y que no ha logrado cobrar del concursado, convirtiendo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en acreedora del deudor concursado por la cuota del IVA que hubiere gravado dicha operación<sup>18</sup>. (Aznar Giner, 2016)

## 2. Marco Práctico

En el marco práctico, los efectos de la modificación de la base imponible afectarán a la contabilidad de los acreedores del concursado; que de forma genérica procederán a elaborar los siguientes asientos:

	Deber	Haber
(436) Clientes de dudoso cobro	xxx	
(430) Clientes		xxx

	Deber	Haber
(477) IVA repercutido	xxx	
(639) Ajustes positivos en la imposición indirecta		xxx

	Deber	Haber
(694) Pérdidas por deterioro de créditos por operaciones comerciales	xxx	
(490) Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales		xxx

En caso de que finalmente, cobrara el acreedor la operación:

	Deber	Haber
(490) Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales	xxx	
(794) Reversión deterioro créditos por operaciones comerciales		xxx
(572) Bancos	xx	
(436) Clientes de dudoso cobro		xx

---

<sup>18</sup> Artículo 80.5.5° de la LIVA : "La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el artículo 114, apartado dos, número 2.°, segundo párrafo, de esta Ley, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.



### 3. CONCLUSIONES

Desde la entrada en vigor de la Ley Concursal de 9 de julio de 2003, en el año 2004, y especialmente desde el estallido de la crisis económica en 2008, el número de empresas españolas que se han declarado en concurso de acreedores ha experimentado un crecimiento exponencial. Si bien, en los dos últimos años, los procedimientos concursales se han reducido en un 45%. Este descenso viene marcado, además de por la mejora económica nacional, por el uso de los mecanismos pactados con objeto de salvaguardar el interés general de la conservación de empresas.

Esta preferencia por una solución pactada entre las partes, frente a una solución no negociada entre ellas ha llevado al legislador a modificar la LC en numerosas ocasiones.

De este modo, el convenio contendrá necesariamente proposiciones de quita o aplazamiento del pago. Tanto las quitas como las esperas representan formas de aliviar la situación económica del deudor, ya que gracias al acuerdo de los acreedores aquél ve disminuir el importe de las deudas o pasivos financieros o conseguir unos plazos más dilatados. Así, gracias al sacrificio por parte de los acreedores, el deudor se posiciona mejor para hacer frente a sus obligaciones de pago.

Una de las reformas que más ha beneficiado estas medidas fue la eliminación de los límites fijados por el legislador que obligaban a que las proposiciones de quita no podían exceder de la mitad del importe de cada uno de ellos ni las de espera de cinco años. Este freno a la libertad de pacto, abocaba a que en ni en el convenio ni en la liquidación se consiguiese una satisfacción cuantitativa de los acreedores superior a la que podrían obtener con un convenio no sujeto a los límites legales.

Además, esta disminución del pasivo determina contablemente un ingreso, que como todo ingreso debe formar parte de los resultados de la empresa. La cuestión de los ingresos procedentes de las quitas y esperas acordadas en los convenios de acreedores, ha sido un tema muy discutido y no es para menos, pues en muchos casos nos encontramos frente a un volumen considerable de pasivos financieros y con una incidencia fiscal muy acusada.

Respecto a estos ingresos generados, con el antiguo PGC de 1990, el ICAC consideró que frente a estos ingresos derivados de la quita, la contrapartida no sería una cuenta de ingresos en ese año de aprobación de la medida sino una cuenta de ingresos a distribuir en varios ejercicios. Sin embargo con el nuevo Plan Contable de 2007, el ICAC ha interpretado que la imputación a resultados debe realizarse en el momento de la aprobación del convenio, con independencia del cumplimiento del calendario de pago a los acreedores del resto de la deuda. Además, recordemos, la obligación que tiene todo empresario, ya sea persona física o Jurídica, de llevar una Contabilidad viene determinada por el artículo 25 del Código de Comercio. Si bien, a partir del año 2014, cuando los ingresos financieros generados sean superiores al importe total de gastos financieros pendientes de registrar, la imputación de aquellos en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo.

Considero y comparto con la mayoría de la doctrina, más acertada la nueva perspectiva adoptada por el ICAC y matizada por Dirección General de los tributos, pues a pesar de que la opción de no imputar directamente a resultados, es más acorde al principio contable de prudencia; no es reflejo del principio de imagen fiel; cuando el objetivo perseguido por las normas contables es que la contabilidad muestre la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. En otras palabras, la contabilización de las operaciones debe responder y mostrar la sustancia económica y no solo la forma jurídica utilizada para instrumentarlas. Y además, puede conducir al uso del concurso como una forma abusiva o fraudulenta para obtener ventajas financieras y fiscales, pues se permite que queden sin tributar en el ejercicio en que se reconocen beneficios reales obtenidos por la empresa.

En definitiva, dado el carácter eminentemente práctico y la notable actualidad del tema, la realización de este trabajo ha contribuido a esclarecer las relaciones entre la contabilidad y fiscalidad con el proceso concursal. Se ha cumplido el objetivo de conocer uno de los principales cauces jurídicos que nuestro ordenamiento jurídico ofrece para la superación de la insolvencia empresarial; y analizar su incidencia desde tres importantes perspectivas tanto jurídicas como empresariales que son de especial trascendencia en el marco del concurso de acreedores.

Además de la utilidad universitaria, el trabajo busca una vocación de utilidad profesional, siendo una guía de actuación para los empresarios y los administradores de sociedades, dado que en la LC no existe ninguna pautas para contabilizar los efectos del convenio para el concursado y los acreedores; y desde una perspectiva fiscal, solo la disposición adicional 12ª LC hace referencia al tratamiento discal a efectos de la aprobación del convenio concursal para el concursado y sus acreedores. Los empresarios solo cuentan con las normas de valoración del PGC en la contabilidad de la concursada.

Y para su mayor utilidad práctica, el procedimiento seguido en este trabajo incluye no solo el estudio de la normativa, sino también un análisis empírico basado en casos reales, que pueden servir de modelo para otras empresas y que sintetizan toda la normativa que se ha de tener en cuenta.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

- ✓ AZNAR GINER, E. (2012): *Contabilidad y fiscalidad del Concurso de acreedores*. Ed. Tirant lo Blanch.
- ✓ **BARRERO RODRÍGUEZ, E. (2016). «Reformas concursales desconcursalizadoras: valoración y perspectivas». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, número 24, páginas 223-236.**
- ✓ DÍAZ MORENO, A., LEÓN SANZ, F.J. (directores), PACHECO CAÑETE, M., RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S. (coord.). (2016). *Acuerdos de refinanciación, convenio y reestructuración: las reformas de 2014 y 2015 de la Ley Concursal*. Ed. Aranzadi.
- ✓ GARCÍA POSADA, M. Y VEGAS R. (2016): *Las reformas de la ley concursal durante la gran recesión*. Documento de trabajo nº1610, Banco de España.
- ✓ INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS: *consulta 1 del BOICAC 76/2008 y consulta 6 del BOICAC 102/2015*,
- ✓ JACQUET YESTE, T (2015): *Las reformas sobre el régimen del contenido del convenio*. REVISTA LEX MERCATORIA.
- ✓ LARGO GIL, R., HERNÁNDEZ SAINZ, E. (2015): *Derecho Mercantil II. Volumen 3: Derecho del mercado financiero y derecho concursal*. Ed. Kronos.
- ✓ LÓPEZ ARCEIZ, F.J. (2014): *CONCURSO DE ACREEDORES Reformas estructurales: necesidad e impacto*. BOLETÍN ECONÓMICO DE ICE Nº 3049
- ✓ OLIVENCIA RUIZ, M. (2015): *Concurso y precurso*». *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, número 22, páginas 11-18.
- ✓ RIBES AURORA (2016): *La fiscalidad del concurso de acreedores*. Ed. CISS.

## ❖ Webgrafía

- ✓ BANCO ESPAÑA: *Tipos interés 2010, 2011, 2014, 2015.*  
(<https://cliente bancario.bde.es>)
- ✓ BASE DE DATOS SABI: *Cuentas anuales 2011, Begar Construcciones y Contratas; cuentas anuales 2015, ZINKIA.* (<https://sabi.bvdinfo.com>)
- ✓ BEGAR CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS: *Plan de viabilidad (2010).* (<http://www.begar.es/>)
- ✓ CNMV: Comisión Nacional de Mercado de Valores: *Plan de viabilidad ZINKIA.* (<https://www.cnmv.es/>)
- ✓ INEAF: INSTITUO EUROPEO DE ASESORÍA FISCAL: *Deudas de una empresa en concurso de acreedores.* (<https://www.ineaf.es>)

## ❖ Legislación y Jurisprudencia

- ✓ Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
- ✓ Ley 38/2011, de 10 de octubre, De reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio
- ✓ Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal
- ✓ Plan General Contable: *apartado 4º y apartado 3.5 norma 9ª de las de registro*
- ✓ Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.
- ✓ Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal.
- ✓ Sentencia 172/2011 del Juzgado nº1 de lo Mercantil de Valladolid.

- ✓ Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº8 de Madrid el día 24 de julio de 2015.
- ✓ Sentencia 1213/2016 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 18 de Marzo de 2016
- ✓ Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. (TRLIS)

## 5. ANEXOS

### ➤ Anexo I: Informe Provisional administración concursal de BEGAR (2010)

Concepto	Importe Informe Provisional
CREDITOS CONCURSALES	250.910.423,71
Creditos con Privilegio Especial	17.909.755,02
Creditos con Privilegio General	9.014.598,32
Creditos Ordinarios	222.802.890,22
Creditos Subordinados	1.183.180,15
CREDITOS CONTRA LA MASA	11.304.783,91
CREDITOS CONTING. Y PROVISIONES	136.662.439,20
CREDITOS CONTING. Y PROVISIONES	
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>398.877.646,82</b>

Fuente: Begar Construcciones S.A

### ➤ Anexo II: Tipo de interés medio aplicado por las entidades crédito en la zona euro para fines distintos a consumo y operaciones hipotecarias.

	2015	2014	2011	2010
Enero	2,65	3,2	4,3	4,46
Febrero	2,65	3,25	4,47	4,74
Marzo	2,52	3,26	4,6	4,55
Abril	2,57	3,25	4,74	4,53
Mayo	2,41	3,21	4,7	4,5
Junio	2,38	3,17	4,71	4,27
Julio	2,56	3,01	4,64	4,27
Agosto	2,47	2,84	4,47	4,14
Septiembre	2,6	2,84	4,3	4,07
Octubre	2,64	2,89	4,24	4,21
Noviembre	2,52	2,74	4,16	4,17
Diciembre	2,38	2,62	4,01	4,15
	<b>2,53</b>	<b>3,02</b>	<b>4,45</b>	<b>4,34</b>

Fuente: Elaboración Propia  
 Datos: Banco de España

➤ **Anexo III: Valoración deuda actual al tipo de interés de la deuda antigua de 2010, BEGAR (4,34%)**

Año	1	2	3	4	5	
importe	11.237.725,96 €	11.237.725,96 €	11.237.725,96 €	22.475.451,92 €	56.188.629,81 €	
Tipor de interés	4,34%	4,34%	4,34%	4,34%	4,34%	
$(1+i)^{-1}$	0,958405214	0,918540554	0,880334056	0,843716749	0,808622531	
$Co(1+i)^{-1}$	10.770.295,15 €	10.322.307,03 €	9.892.952,87 €	18.962.915,22 €	45.435.392,05 €	95.383.862,32 €

Fuente: Elaboración Propia

➤ **Anexo IV: Valoración deuda actual al tipo de interés de mercado de 2011, BEGAR (4,45%)**

Año	1	2	3	4	5	
importe	11.237.725,96 €	11.237.725,96 €	11.237.725,96 €	22.475.451,92 €	56.188.629,81 €	
Tipor de interés	4,45%	4,45%	4,45%	4,45%	4,45%	
$(1+i)^{-1}$	0,957395883	0,916606877	0,877555651	0,840168167	0,804373545	
$Co(1+i)^{-1}$	10.758.952,57 €	10.300.576,90 €	9.861.729,92 €	18.883.159,25 €	45.196.647,32 €	95.001.065,97 €

Fuente: Elaboración Propia

➤ **Anexo V: Cuadro amortización nueva deuda de Begar**

Fecha	Cuota	tipo	interés	principal	pendiente amortizar
					95.001.065,97 €
11/10/2012	11.237.725,96 €	4,45%	4.227.547,44 €	7.010.178,53 €	87.990.887,44 €
11/10/2013	11.237.725,96 €	4,45%	3.915.594,49 €	7.322.131,47 €	80.668.755,97 €
11/10/2014	11.237.725,96 €	4,45%	3.589.759,64 €	7.647.966,32 €	73.020.789,65 €
11/10/2015	22.475.451,92 €	4,45%	3.249.425,14 €	19.226.026,78 €	53.794.762,86 €
11/10/2016	56.188.629,81 €	4,45%	2.393.866,95 €	53.794.762,86 €	- €

Fuente: Elaboración Propia

➤ **Anexo VI: Informe Provisional administración concursal de ZINKIA (2014)**

Año	Deuda Privilegiada	Deuda ordinaria Grupo 1	Deuda ordinaria Grupo 2	Deuda subordinada	TOTAL
2013	-	-	-	-	-
2014	86.002	-	390.876	-	476.878
2015	80.183	-	1.172.629	-	1.252.813
2016	186.249	-	2.345.258	-	2.531.507
2017	438.146	860.505	-	-	1.298.651
2018	367.907	860.505	-	-	1.228.412
2019	318.633	860.505	-	-	1.179.138
2020	374.885	860.505	-	-	1.235.390
2021	46.448	860.505	-	-	906.953
2022	-	860.505	-	-	860.505
2023	-	860.505	-	-	860.505
2024	-	-	-	54.048	54.048
2025	-	-	-	162.143	162.143
2026	-	-	-	324.286	324.286
2027	-	-	-	150.122	150.122
2028	-	-	-	150.122	150.122
2029	-	-	-	150.122	150.122
2030	-	-	-	150.122	150.122
2031	-	-	-	150.122	150.122
2032	-	-	-	150.122	150.122
2033	-	-	-	150.122	150.122
<b>TOTAL</b>	<b>1.898.453,46</b>	<b>6.023.534,79</b>	<b>3.908.763,52</b>	<b>1.591.330,91</b>	<b>13.422.082,68 (*)</b>

Fuente: C.N.M.V



➤ **Anexo VII: Valoración deuda actual al tipo de interés de la deuda antigua de 2014, Zinkia (3,02%)**

Año	1	2	3	
importe	390.876,00 €	1.172.629,00 €	2.345.258,00 €	
Tipor de interés	3,02%	3,02%	3,02%	
$(1 + i)^{-1}$	0,970685304	0,942229959	0,914608774	
$Co(1 + i)^{-1}$	379.417,59 €	1.104.886,17 €	2.144.993,54 €	3.629.297,31 €

➤ **Anexo VIII: Impuesto Sociedades Begar reforma**

Fecha	Ingreso contable	interés	% sobre el total	ingreso fiscal	Diferencia temporal	tipo impositivo	impuesto
2011	154.726.177,60 €					25%	38.681.544,40 €
2012		4.227.547,44 €	24,33%	37.644.162,40 €	-37.644.162,40 €	25%	-9.411.040,60 €
2013		3.915.594,49 €	22,53%	34.866.379,85 €	-34.866.379,85 €	25%	-8.716.594,96 €
2014		3.589.759,64 €	20,66%	31.964.986,03 €	-31.964.986,03 €	25%	-7.991.246,51 €
2015		3.249.425,14 €	18,70%	28.934.480,19 €	-28.934.480,19 €	25%	-7.233.620,05 €
2016		2.393.866,95 €	13,78%	21.316.169,13 €	-21.316.169,13 €	25%	-5.329.042,28 €
		17.376.193,66 €	100,00%	154.726.177,60 €			